

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/0025/2019

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de enero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN 1802/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

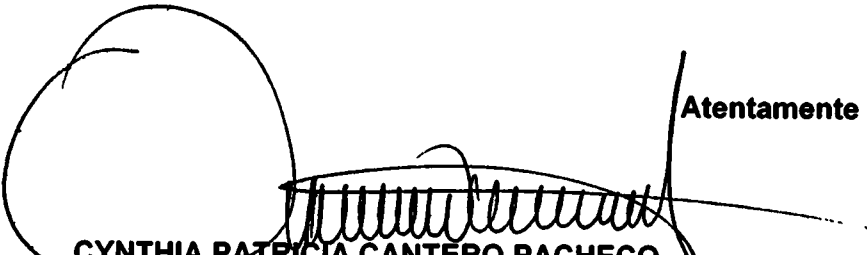
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2019**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1802/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

11 de octubre de 2018

Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

16 de enero de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

He reenviado una solicitud de información al H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos desde el 19 de septiembre y aun no me acusan de recibido o me entregan respuesta y la volvi a solicitar y también a través del INAI y nadie responde. Qué debo hacer? De otra manera quiero presentar recurso de revisión por la solicitud que envío por este medio. Espero esta vez recibir respuesta.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

No dio respuesta dentro del plazo legal.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, el recurso ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado en actos positivos emitió respuesta a la solicitud de información.

Se **Apercibe** para que en su subsecuente de respuesta a las solicitudes que reciba dentro del plazo legal.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1802/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS,
JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DICECISEIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo establecido en el artículo 95.1, fracción III. Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, fuera del horario oficial de labores, por lo que se tiene formalmente recibida el 20 veinte de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, por lo que el sujeto obligado debió emitir respuesta a más tardar el día 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración que el 28 veintiocho de septiembre, además de los sábados y domingos son considerados inhábiles.

Luego entonces, el término para la interposición del presente recurso de revisión, comenzó a correr el día 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el presente recurso de revisión, fue interpuesto de manera oportuna.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, tuvo lugar el **día 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho**, recibida a través de correo electrónico ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dicha solicitud consistente en:

RECURSO DE REVISIÓN: 1802/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS,
JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DICECISEIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



QUIERO SABER SI EL PERSONAL DE BASE CUENTA CON INCORPORACIÓN AL ISSSTE O IMSS.
QUIERO SABER DEL PERSONAL DE BASE DESDE QUE FECHA ESTAN INCORPORADOS O DADOS DE ALTA
QUIERO SABER DEL PERSONAL DE BASE CUANTOS DE ELLOS ESTAN INCORPORADOS POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO.
EN CASO DE SER UNA RESPUESTA NEGATIVA, QUIERO SABER LAS RAZONES PPRQUE NO FUERON INCORPORADOS O DADOS DE ALTA EN EL IMSS O ISSSTE.
QUIEN DETERMINO Y DE QUE MANERA SE HIZO LA NO INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE BASE EN EL ISSSTE O IMSS.

Ahora bien, el solicitante presentó su recurso de revisión a través de correo electrónico el 11 once de octubre de 2018 manifestando lo siguiente:

He reenviado una solicitud de información al H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos desde el 19 de septiembre y aun no me acusan de recibido o me entregan respuesta y la volví a solicitar y también a través del INAI y nadie responde. Qué debo hacer? De otra manera quiero presentar recurso de revisión por la solicitud que envío por este medio. Espero esta vez recibir respuesta.

En el informe de ley presentado por el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

La solicitud materia del presente medio de impugnación, peticionó al Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, mediante el sistema INFOMEX (mediante folio 04580218) el día 08/09/2018 a las 21:53 horas y recibida oficialmente el día 10 de septiembre del año 2018, lo siguiente:

....

EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de revisión interpuesto por (...) es improcedente por haberse presentado de manera extemporánea de conformidad con el artículo 98 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que dispone lo siguiente:

Artículo 98. Recurso de Revisión-Causales de improcedencia
1.-Son causales de improcedencia del recurso de revisión;
I.-Que se presente de forma extemporánea.

Lo improcedente por extemporaneidad deviene de la razón fundamental de que la ciudadana presente su recurso fuera de los 15 días establecidos por artículo 95.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece:

“El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes”:

Lo anterior, puede ser corroborado del propio sistema Infomex consultando el folio de la solicitud: 04580218, como a continuación se especifica;

La solicitud de información fue respondida y notificada al ciudadano el día 11 de septiembre del año 2018, por lo que el plazo para la interposición del recurso comenzó el día 13 de septiembre del año 2018 y feneció el 03 de octubre del año 2018.

Entonces si e recurso de revisión se presentó hasta el día 15 de octubre del año 2018, es que el mismo se presentó de manera extemporánea en demasía.

...

Ahora bien, en cuanto al contenido de la respuesta existe un pronunciamiento categórico a cada uno de los cuestionamientos del ciudadano por parte del área generadora de la información, esto es, la Sindicatura Municipal como se advierte del siguiente cuadro:

...

Debo añadir que, aunque la pregunta 3 se trataba de un derecho de petición al solicitar un razonamiento por

RECURSO DE REVISIÓN: 1802/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MÉMBRILLOS,
JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DICECISEIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



parte del sujeto obligado, se le hizo tal razonamiento para satisfacer por completo a su derecho humano a la información pública.

La pregunta 1 y 2 tienen una respuesta categórica, satisfaciendo por completo su pretensión de información pública de saber si algún empleado del año 2009 del 2018 había sido de alta en el IMSS, ISSSTE o Pensiones del Estado, a lo que se le informo que ninguno.

La motivación que soporta las respuestas categóricas de los puntos 1 y 2 se encuentran soportados en la respuesta a la pregunta 3.

A la vista que la ponencia instructora dio al recurrente respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado se manifestó señalando lo siguiente:

No estoy del todo convencido con la respuesta, reenvíe un segundo cuestionamiento el 19 diecinueve de septiembre por correo electrónico al utel Ixtlahuacán de los membrillos y aun no se atendió la petición.

Derivado de las manifestaciones recibidas por la parte recurrente, el sujeto obligado presentó informe en alcance, haciendo constar actos positivos realizados, mismos que a la letra se transcribe la parte medular del mismo:

ACTOS POSITIVOS

Esta Unidad de Transparencia para garantizar el derecho de acceso a la información de ciudadano, procedió a realizar actos positivos, realizando una manifestación y entregando una copia simple de lo que el ciudadano solicitó y dice estar inconforme.

Manifestación de la Unidad de Transparencia:

El procedimiento que se volvió a realizar fue volver a pedir la información que solicita el ciudadano, al área de Sindicatura, y se encuentra ante las oficinas de este Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos entregando la información que el ciudadano manifiesta su inconformidad.

Ahora bien, respecto a la evidencia, debo comentarle que dicha evidencia si se encuentra en los archivos de este sujeto obligado, sin embargo, para efecto de satisfacer su derecho, se remite copia simple del mismo.

Lo anterior se acredita de la impresión de pantalla de la notificación realizada al correo electrónico del ciudadano, realizada el día 15 de noviembre del año 2018, documental que se anexa al presente escrito para su debido cotejo, remisión donde se le adjuntó al ciudadano los actos positivos realizados por este sujeto obligado.

La información remitida constituye actos positivos en términos del artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues de realiza la entrega de la totalidad de la información solicitada por el ciudadano, razón por la que solicito se mita resolución en donde se determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance remitido por el sujeto obligado, donde realizó actos positivos, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado mediante informe en alcance realizó **actos positivos emitió respuesta a la solicitud de información.**

RECURSO DE REVISIÓN: 1802/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS,
JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DICECISEIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, tuvo lugar el día 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, recibida a través del correo electrónico utei@imembrillos.gob.mx ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dicha solicitud consistente en:

QUIERO SABER SI EL PERSONAL DE BASE CUENTA CON INCORPORACIÓN AL ISSSTE O IMSS.
QUIERO SABER DEL PERSONAL DE BASE DESDE QUE FECHA ESTAN INCORPORADOS O DADOS DE ALTA
QUIERO SABER DEL PERSONAL DE BASE CUANTOS DE ELLOS ESTAN INCORPORADOS POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO.
EN CASO DE SER UNA RESPUESTA NEGATIVA, QUIERO SABER LAS RAZONES PPRQUE NO FUERON INCORPORADOS O DADOS DE ALTA EN EL IMSS O ISSSTE.
QUIEN DETERMINO Y DE QUE MANERA SE HIZO LA NO INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE BASE EN EL ISSSTE O IMSS.

Ahora bien, el solicitante presentó su recurso de revisión a través de correo electrónico el 11 once de octubre de 2018 manifestando lo siguiente:

He reenviado una solicitud de información al H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos desde el 19 de septiembre y aun no me acusan de recibido o me entregan respuesta y la volví a solicitar y también a través del INAI y nadie responde. Qué debo hacer? De otra manera quiero presentar recurso de revisión por la solicitud que envío por este medio. Espero esta vez recibir respuesta.

En el informe de ley presentado por el sujeto obligado se pronunció respecto de una solicitud de información distinta a la es materia del presente recurso de revisión manifestando lo siguiente:

La solicitud materia del presente medio de impugnación, petición al Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, mediante el sistema INFOMEX (mediante folio 04580218) el día 08/09/2018 a las 21:53 horas y recibida oficialmente el día 10 de septiembre del año 2018, lo siguiente:

....

EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de revisión interpuesto por (...) es improcedente por haberse presentado de manera extemporánea de conformidad con el artículo 98 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que dispone lo siguiente:

Artículo 98. Recurso de Revisión-Causales de improcedencia
1.-Son causales de improcedencia del recurso de revisión;
I.-Que se presente de forma extemporánea.

Lo improcedente por extemporaneidad deviene de la razón fundamental de que la ciudadana presente su recurso fuera de los 15 días establecidos por artículo 95.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece:

“El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes”:

Lo anterior, puede ser corroborado del propio sistema Infomex consultando el folio de la solicitud: 04580218, como a continuación se especifica;

La solicitud de información fue respondida y notificada al ciudadano el día 11 de septiembre del año 2018, por lo que el plazo para la interposición del recurso comenzó el día 13 de septiembre del año 2018 y feneció el 03 de octubre del año 2018.

Entonces si e recurso de revisión se presentó hasta el día 15 de octubre del año 2018, es que el mismo se presentó de manera extemporánea en demasía.

...

Ahora bien, en cuanto al contenido de la respuesta existe un pronunciamiento categórico a cada uno de los cuestionamientos del ciudadano por parte del área generadora de la información, esto es, la Sindicatura Municipal como se advierte del siguiente cuadro:

...

Debo añadir que, aunque la pregunta 3 se trataba de un derecho de petición al solicitar un razonamiento por parte del sujeto obligado, se le hizo tal razonamiento para satisfacer por completo a su derecho humano a la información pública.

La pregunta 1 y 2 tienen una respuesta categórica, satisfaciendo por completo su pretensión de información pública de saber si algún empleado del año 2009 del 2018 había sido de alta en el IMSS, ISSSTE o Pensiones del Estado, a lo que se le informo que ninguno.

La motivación que soporta las respuestas categóricas de los puntos 1 y 2 se encuentran soportados en oa respuesta a la pregunta 3.

A la vista que la ponencia instructora dio al recurrente respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado se manifestó señalando lo siguiente:

No estoy del todo convencido con la respuesta, reenvíe un segundo cuestionamiento el 19 diecinueve de septiembre por correo electrónico al utel Ixtlahuacán de los membrillos y aun no se atendió la petición.

Derivado de las manifestaciones recibidas por la parte recurrente, el sujeto obligado presentó informe en alcance, haciendo constar actos positivos realizados, mismos que a la letra se transcribe la parte medular del mismo:

ACTOS POSITIVOS

Esta Unidad de Transparencia para garantizar el derecho de acceso a la información de ciudadano, procedió a realizar actos positivos, realizando una manifestación y entregando una copia simple de lo que el ciudadano solicitó y dice estar inconforme.

Manifestación de la Unidad de Transparencia:

El procedimiento que se volvió a realizar fue volver a pedir la información que solicita el ciudadano, al área de Sindicatura, y se encuentra ante las oficinas de este Ayuntamiento de Ixtlahuacan de los Membrillos Entregando la información que el ciudadano manifiesta su inconformidad.

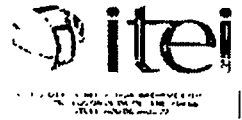
Ahora bien, respecto a la evidencia, debo comentarle que dicha evidencia si se encuentra en los archivos de este sujeto obligado, sin embargo, para efecto de satisfacer su derecho, se remite copia simple del mismo.

Lo anterior se acredita de la impresión de pantalla de la notificación realizada al correo electrónico del ciudadano, realizada el día 15 de noviembre del año 2018, documental que se anexa al presente escrito para su debido cotejo, remisión donde se le adjuntó al ciudadano los actos positivos realizados por este sujeto obligado.

La información remitida constituye actos positivos en términos del artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues de realiza la entrega de la totalidad de la información solicitada por el ciudadano, razón por la que solicito se mita resolución en donde se determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Se inserta la nueva respuesta emitida en actos positivos:

RECURSO DE REVISIÓN: 1802/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS,
JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DICECISEIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Dirección de la Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos Jalisco
Expediente UTEI 248/2018
Recurso de Revisión UTEI/WEBRR/02/2018
Asunto: Se da respuesta a su solicitud de información como acto positivo.

Presente

Contexto: La presente respuesta se emite como acto positivo en virtud de que el Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos no recibió la solicitud de información pública a la que hace referencia el ciudadano en su recurso y se sostuvo que el se contestó vía INFOMEX, no obstante ello, se tramó de nueva cuenta la solicitud que se remitió mediante el recurso y se tiene otra vez una contestación.

Estimado ciudadano, a través de este medio doy respuesta a su solicitud de información que fue remitida a este sujeto obligado con motivo del recurso de revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) y que fuera notificado a esta Unidad de Transparencia vía correo electrónico el día 22 de octubre del año 2018, en la que señala que solicitó del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos lo siguiente:

**Quiero saber si el personal de base cuenta con incorporación al ISSSTE o IMSS.
Quiero saber del personal de base cuánto que fecha están incorporados o cuánto de año.
Quiero saber del personal de base cuánto de años están incorporados por parte del ayuntamiento o cuánto de año.
En caso de ser una respuesta negativa, quiero saber las razones por que no fueron incorporados o cuánto de año.
En el ISSSTE o IMSSTE.
Quiero saber y de qué manera se hace la incorporación de los trabajadores de base en el ISSSTE o IMSSTE.*

Para efecto de obtener la información solicitada, se requirió a la siguiente área:

No obstante los actos positivos realizados por parte del sujeto obligado, lo cierto es, que no se dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal, razón por lo cual **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance remitido por el sujeto obligado, donde realizó actos positivos, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue **omisa en manifestarse**.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado derivó la solicitud de información al sujeto obligado que consideró competente, dentro del término establecido para tales efectos, tal y como el artículo en cita dispone:

RECURSO DE REVISIÓN: 1802/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS,
JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DICECISEIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.-SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro del término legal para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1802/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS,
JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DICECISEIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario-Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1802/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de enero del año 2019 diecinueve.

MSNVG

